

LEY N. 939.—Que substituye los artículos 1440 (62) y 1492 (114) de los Títulos VII y XIII de la Ley de Quiebras.

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de;

LEY:

Artículo 1º Substitúyense los artículos 1440 (62) y 1492 (114) de los Títulos VII y XIII de la Ley de Quiebras, por el siguiente:

“La enajenación de bienes se hará en remate público, sin necesidad de autorización judicial; previa publicación de edictos durante el término de ocho veces en dos periódicos de la Capital de gran circulación, con o sin base de venta. No obstante, a pedido fundado de la sindicatura; el Juez podrá autorizar la enajenación total o parcial de bienes por licitación pública; o disponer su venta en privado cuando conviniese a la mejor realización de los mismos, en beneficio de la masa. La licitación se llevará a cabo bajo las modalidades propuestas por la sindicatura y aprobadas por el Juzgado, y se anunciará como queda establecido para caso de remate”.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a dos de julio del año un mil novecientos sesenta y cuatro.

Pedro C. Gauto Samudio
Secretario

J. Eulogio Estigarribia
Presidente de la H.C.R.

Asunción, 13 de Julio de 1964

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado: **A. STROESSNER**

Sabino A. Montanaro

LEY N. 940.—Se publicará posteriormente.

LEY N. 941.—Que reprime y castiga como delito la emisión de cheques sin fondos.

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de;

LEY:

Artículo 1º Será castigado con penitenciaría de tres a seis meses el que emitiera cheque en talonario propio, sin tener suficiente provisión de fondos ni autorización escrita del Banco para girar en descubierto, si no lo hiciere efectivo dentro de las veinticuatro horas siguientes protesto a la notificación notarial o por telegrama relacionado; en su caso del rechazo, siempre que el hecho no ocasionare un perjuicio patrimonial a terceros.

Art. 2º Si el delito previsto y penado en el artículo anterior ocasionara un daño patrimonial, la pena se aumentará a razón de un día de penitenciaría por cada 150 o 300 guaraníes de perjuicio.

Art. 3º Se considerará que existe perjuicio patrimonial cuando el que no hallare incurso en las disposiciones previstas en el artículo 1º hubiere adquirido por ese medio, para sí o para un tercero, un bien mueble o inmueble o lo hubiese dado en pago o rescate de un documento de obligación.

Art. 4º Las penas previstas en los artículos anteriores se duplicarán si el cheque ha sido girado en talonario ajeno.

Art. 5º Será castigado con penitenciaría de tres a seis meses quien exija o acepte a sabiéndolo un cheque de fecha adelantada y sin fondos.

Art. 6º A la persona que girase un cheque en las condiciones previstas en los artículos 1º y 4º, de la presente ley, se le cancelarán por el término de un año, todas las cuentas corrientes que tuviere en Bancos de plaza.

Art. 7º El Banco contra el cual se hubiese girado un cheque en las condiciones previstas en los artículos 1º y 4º de la presente ley, certificará la razón por la cual no se hace efectivo el mismo y comunicará dicha circunstancia a la Superintendencia de Bancos para que ésta disponga la sanción prevista en el artículo anterior si dentro de los ocho días el librador del cheque no regularizase la situación.

Art. 8º El Banco que omitiere las obligaciones previstas en el artículo precedente será sancionado por la Superintendencia de Bancos con una multa de (Gs. 10.000) Diez mil a (Gs. 20.000) Veinte mil guaraníes cuyo producto ingresará a Rentas Generales de la Nación.

Art. 9º Los delitos previstos y penados por esta ley sólo serán perseguibles a instancia de parte.

Art. 10º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a tres de Julio del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Pedro C. Gauto Samudio
Secretario

J. Eulogio Estigarribia
Presidente de la H.C.R.

Asunción, 15 de Julio de 1.964.

Téngase por Ley de la República; publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado: **A. STROESSNER**

Sabino A. Montanaro

LEY N. 942.—Que aprueba el convenio N° 30 relativo a la reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y las oficinas, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su 14ª reunión celebrada en Ginebra el 28 de Junio de 1.930.

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de,

LEY:

Artículo 1º Apruébase y ratifícase el Convenio N°